

CODIGO DE COMERCIO (artículos que afectan a la colegiación)

ART. 13.-No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa o económica en compañías mercantiles o industriales.

2º.-Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación o estén autorizados, en virtud de convenio aceptado en JUNTA GENERAL de acreedores y aprobado por la Autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose, en tal caso, limitada la habilitación a lo expresado en el convenio.

3º.-Los que por Leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar.

ART. 14.-No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa, administrativa o económica en Sociedades mercantiles o industriales dentro de los límites de los distritos, provincias o pueblos en que desempeñe sus funciones.

1º.-Los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en servicio activo. Esta disposición no será aplicable a los Alcaldes, Jueces y Fiscales municipales, ni a los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales o fiscales.

2º.-Los Jefes gubernativos, económicos o militares de distritos, provincias o plazas.

3º.-Los empleados de la recaudación y administración de fondos del Estado nombrados por el Gobierno, exceptuándose los que administren y recauden por asiento y sus representantes.

4º.-Los Agentes de Cambio y Corredores de Comercio de cualquier clase que sean.

5º.-Los que por Leyes o disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.